

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 2020-00167-00
DEMANDANTE : MARCO TULIO INFANTE MURCIA
DEMANDADOS : LUIS GUILLERMO QUIROGA MURCIA Y DORA PATRICIA ROBAYO CARRION

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No es claro el extremo demandado contra quien dirige la demanda. Vale resaltar que en las pretensiones de condenas contenidas en los ordinales 2º y 3º, se menciona al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN. Sin embargo, en el encabezamiento de la demanda no se refiere como parte accionada.
2. El mandato aportado con el libelo demandatorio, no faculta al abogado para incoar la presente demanda en contra del FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, circunstancia que constituye insuficiencia de poder. Lo anterior, conforme con lo estatuido por el artículo 74 del Código General del Proceso.
3. Las pretensiones de condenas contenidas en los ordinales 2º y 3º del incoatorio carecen de sustento factico. Por tal razón deberá indicar los hechos en que se fundamentan las pretensiones, de conformidad al numeral 7 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral instaurada **contra** LUIS GUILLERMO QUIROGA MURCIA y DORA PATRICIA ROBAYO CARRION, para que en el término de cinco (5) días, subsane la falencia referida.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA